

# ANEXO 1 - CARÁTULA DE ENVÍO

Fecha de Envío 

DÍA	MES	AÑO
24	6	2025

EMPRESA ASEGURADORA SBI SEGUROS URUGUAY, S.A.

NOMBRE DE LA PÓLIZA PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO

Nombre del archivo a enviar HURTO Y RIESGOS SIMILARES-PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO.PDF

PÓLIZA			Páginas del Documento
	CONDICIONES GENERALES (SI / NO)		
	CONDICIONES GENERALES (SI / NO)	SI	02-19
	CONDICIONES PARTICULARES (SI / NO)	NO	
	ADICIONALES (SI / NO)	NO	
Adicional a Póliza:			
Adicional a Póliza:			

PRESENTACIÓN NUEVA  MODIFICACIÓN

Nombre del producto modificado

RAMA HURTO Y RIESGOS SIMILARES

SUB RAMA HURTO

NOTA TÉCNICA 

NO	
----	--

INFORME LETRADO 

Páginas del Documento	
DR. FERMÍN MORALES	20

Otros Comentarios:

## PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO

TÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS .....	2
LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO.....	2
PAGO DEL PREMIO .....	2
PLURALIDAD DE SEGUROS.....	3
REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS .....	3
OBJETOS NO AMPARADOS .....	3
RIESGOS CUBIERTOS.....	3
RIESGOS NO CUBIERTOS.....	4
MODIFICACIONES Y RESCISIÓN DEL CONTRATO .....	6
AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO.....	7
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO.....	7
SINIESTROS .....	8
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES .....	8
ABANDONO .....	8
PÉRDIDA EFECTIVA .....	9
FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN .....	9
PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA.....	9
MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.....	9
LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN DE DAÑOS .....	9
INDEMNIZACIÓN Y FRANQUICIA (DEDUCIBLE).....	10
SUBROGACIÓN .....	10
CESIÓN DE DERECHOS.....	11
PRESCRIPCIÓN .....	11
TRIBUNALES COMPETENTES .....	11
DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS.....	11
TÍTULO II.- CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO.....	12
Sección I- DE LAS COBERTURAS.....	12
HURTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Cláusula 050).....	12
HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE (Cláusula 060).....	14
HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO (Cláusula 070).....	16

## PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO

### TÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

#### LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO

**Artículo 1.** SBI Seguros Uruguay S.A. (en adelante “Asegurador” o “Compañía”) emite esta póliza y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Especiales de cada cobertura y las Condiciones Particulares de cada póliza. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos del Asegurador y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables a la presente póliza. En particular, en materia de seguros, las disposiciones de orden público de la Ley N°19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente

**Artículo 2.** El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del propietario o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

**Artículo 3.** En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

**Artículo 4.** Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual o colectivamente, tales como mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias, construcciones y referidos a la industria, comercio o habitación del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza.

#### PAGO DEL PREMIO

**Artículo 5.** El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

- a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Transcurridos treinta (30) días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

- b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de este artículo se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c) Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador, podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

## PLURALIDAD DE SEGUROS

**Artículo 6.** Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que no lo haga, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente. El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

## REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

**Artículo 7.** Salvo estipulación en contrario, el Asegurador no se responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

## OBJETOS NO AMPARADOS

**Artículo 8.** A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- c) Los siguientes objetos que tengan un valor superior a U\$S 250 (doscientos cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalencia en moneda nacional: obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas o cualquier objeto raro o de valor excepcional en razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- d) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio, los datos de sistemas computados.
- f) Los explosivos.
- g) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- h) Los cimientos del edificio asegurado.

## RIESGOS CUBIERTOS

**Artículo 9.** La Compañía asegura bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- a) Incendio.
- b) El agua arrojada para extinguirlo.
- c) La destrucción causada por orden de la Autoridad competente para cortar el fuego e impedir su propagación.
- d) El rayo, aunque no produzca incendio, exceptuado el caso previsto por el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.
- e) Explosión, sea que ésta origine o no incendio.

- f) Los riesgos adicionales o consecuenciales amparados a texto expreso por la póliza, cuando se hubiere igualmente cumplido con respecto de éstos el pago del premio respectivo según el Artículo 5 de estas Condiciones Generales.

## RIESGOS NO CUBIERTOS

**Artículo 10.** A menos que se encuentre específicamente cubierto por una cobertura adicional, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, alboroto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por *lock out* o huelgas, disturbios de cualquier clase, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.
- c) Implosión y explosión, fuera de los casos amparados por el Artículo 9.
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarrillos, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f) Los daños ocasionados por fuego subterráneo.
- g) Los incendios causados por el fuego empleado en el despeje de terreno o por la incineración de residuos.
- h) La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad.
- i) Los daños ocasionados por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- j) Los daños ocasionados por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- k) El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n) Por actos cometidos mediando dolo o culpa grave por el Asegurado, sus familiares o dependientes, representantes, socios, directores, apoderados o empleados.
- o) Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.
- p) Actos maliciosos de terceros o daños por huelgas.
- q) Si en virtud de una ley o reglamento aplicable al asegurador, su casa matriz o entidad controladora, desde el comienzo de la relación contractual o durante el momento de vigencia de la póliza fuera ilegal proporcionar cobertura al asegurado porque se viola un embargo o sanción, el asegurador no otorgara cobertura o asumirá responsabilidad alguna, ni prestara defensa al asegurado o efectuara ningún pago de costos relacionados con esta, ni brindara ninguna forma de garantía en representación del asegurado, en la medida que la infracción constituya una violación de dicho embargo o sanción.
- r) Cualquier pérdida, costo, daño o gasto que surja de, sea atribuible a u ocurra simultáneamente o en cualquier secuencia con una enfermedad contagiosa. Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de

bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza. Ninguna extensión de cobertura, cobertura adicional, extensión global, excepción a cualquier exclusión u otra concesión de cobertura modificará la presente exclusión. Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

s) Exclusión de Pérdida Cibernética y de Datos.<sup>1</sup>

i. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Póliza o cualquier suplemento relacionado con ella, la presente Póliza excluye cualquier:

- Pérdida cibernética;
- pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto, multas o sanciones de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con cualquier pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluida cualquier cantidad relacionada con el valor de este Dato;

independientemente de cualquier otra causa o incidencia que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia.

ii. En el caso de que cualquier parte de este suplemento se considere inválida o no pueda exigirse su cumplimiento, el resto permanecerá en pleno efecto y vigor.

iii. Este suplemento reemplaza cualquier otro texto de la Póliza o de cualquier suplemento de esta que tenga relación con la Pérdida cibernética o los Datos, y si entra en conflicto con este, reemplaza ese texto.

iv. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de la presente Póliza, el Asegurador sólo cubrirá los daños físicos a la propiedad asegurada y cualquier pérdida de elementos de tiempo relacionada con dicha pérdida física sea ocasionada directamente por los siguiente:

- Incendio, rayo, explosión, impacto de aeronave o vehículo, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación.

Definiciones

v. Pérdida cibernética se refiere a cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con un Acto cibernético o un Incidente cibernético, lo que incluye, pero no se limita a, cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o solucionar cualquier Acto cibernético o Incidente cibernético.

vi. Acto cibernético se refiere a un acto no autorizado, malicioso o criminal o a una serie de actos no autorizados, maliciosos o criminales relacionados, independientemente del momento y del lugar, o la amenaza o el engaño de estos que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este.

vii. Incidente cibernético se refiere a lo siguiente:

- cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este; o
- cualquier fallo o falta de disponibilidad parcial o total o serie de fallos o faltas de disponibilidad parciales o totales relacionados para procesar, usar o manejar un Sistema informático o acceder a este.

viii. Sistema informático se refiere a lo siguiente:

- cualquier computadora, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluidos, entre otros, teléfonos inteligentes, computadoras portátiles, tabletas, dispositivos para llevar puestos), servidor, nube o microcontrolador, incluido cualquier sistema similar o cualquier configuración de lo mencionado anteriormente e incluida cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalación de respaldo asociados, que sean propiedad del Asegurado o de cualquier otra parte o manejados por estos.

<sup>1</sup> IUA 09-0817 / LMA 5410 / LMA5401

- Datos se refiere a información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita de una forma para que un Sistema informático la utilice, acceda a esta, la procese, transmita o almacene.

ix. Pérdida de elementos de tiempo significa interrupción del negocio, interrupción contingente del negocio o cualesquiera otras pérdidas consecuentes.

**Artículo 11.** La Compañía no responderá por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de la corriente o por la caída de rayo, salvo que en los mismos se produzca incendio o explosión. Pero la Compañía responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

### MODIFICACIONES Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

**Artículo 12.** En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán acordar modificar las Condiciones Particulares del contrato, o las circunstancias relativas al riesgo asegurado, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

**Artículo 13.** El Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de treinta (30) días.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de treinta (30) días.

**13.1.** La comunicación respectiva se hará siempre por escrito siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

**13.2.** La rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

Si la rescisión de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de "términos cortos" de la tarifa.

#### 13.3. Tabla de Términos Cortos – Cálculo de Riesgo Corrido

El premio consignado en las condiciones particulares corresponde a la vigencia anual.

Por términos más cortos, el premio a ser abonado estará sujeto a la escala siguiente:

Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio
15 días	12	180 días	70
30 días	20	210 días	80
60 días	30	240 días	85
90 días	40	270 días	90
120 días	50	+ 270 días	100
150 días	60		

**13.4.** No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

**13.5.** La presente póliza será renovada automáticamente, bastando con la constancia del Asegurador en la póliza vencida o en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes, en cuyo caso, se deberá contar con el consentimiento expreso del Asegurado o en el caso de que se hayan materializado siniestros que den lugar a una evaluación

del riesgo. No mediando aceptación sobre las modificaciones se dará por finalizado la póliza al vencimiento previsto.

En todo caso, cualquiera de las partes podrá dejar sin efecto la renovación automática mediante una notificación a la otra con un plazo mínimo de treinta (30) días de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso

## **AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO**

**Artículo 14.** Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones. Dichas circunstancias deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

**14.1.** No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

**14.2.** Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas a continuación, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta (30) días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma, o por disposición de la Ley.
- f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concurso judicial, extrajudicial o privado, quiebra o liquidación.
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si en razón de la presencia de aquellos se hubieran rebajado las primas correspondientes.

## **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO**

**Artículo 15.** Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación o disminuir los daños.
- b) Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, así como su vigencia y sumas aseguradas, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Tendrá además la carga de formalizar la denuncia dentro de los siguientes cinco (5) días continuos de ocurrido el siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo. Además, deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por

escrito, la siguiente documentación:

- i. Un estado de los daños y pérdidas acaecidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
  - ii. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
  - e) Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
  - f) Permitir y facilitar todas las medidas o indagaciones necesarias a fines de determinar la extensión y cuantía del siniestro.
  - g) Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza y será responsable por cualquier daño y perjuicio que su actitud pudiera ocasionar.

## **SINIESTROS**

**Artículo 16.** El Asegurador comunicará al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días continuos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se entenderá como aceptado. Dicho plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

**16.1.** Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía podrá, previa autorización del Asegurado o su Representante, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Estas facultades podrán ser ejercitadas por el Asegurador en cualquier momento y siempre cumpliendo con la normativa vigente, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni asume responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, por lo que no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, caducará todo derecho a indemnización por la presente póliza.

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

**Artículo 17.** El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato, producirá la caducidad de los derechos del mismo.

## **ABANDONO**

**Artículo 18.** El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

## PÉRDIDA EFECTIVA

**Artículo 19.** Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

## FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

**Artículo 20.** Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de prueba para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la póliza será nula.

## PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA

**Artículo 21.** En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

## MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

**Artículo 22.** La indemnización podrá ser “A PRIMER RIESGO” o “A PRORRATA”. De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, si dice:

- a) **“A PRIMER RIESGO ABSOLUTO”:** el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.  
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.  
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.  
Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
- b) **“A PRORRATA”:** se aplicará la regla de la proporción.  
En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En caso de que en las Condiciones Particulares no se establezca la medida de la prestación, se considerará que la indemnización se calculará “A PRORRATA”.

## LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN DE DAÑOS

**Artículo 23.** El plazo para la liquidación del daño será de sesenta (60) días corridos a contar desde la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por el Asegurado. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N°14.500.

Este plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para proceder al cumplimiento por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

**23.1.** Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere

conveniente, podrá designar uno o más peritos a su costo.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiere reconocido o establecido su responsabilidad.

**23.2.** El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

## **INDEMNIZACIÓN Y FRANQUICIA (DEDUCIBLE)**

**Artículo 24.** En lugar de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías co-aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

**24.1.** Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar, o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos medidas y cantidades que procedan, así como cuantos datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiese intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

**24.2.** Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

**24.3.** Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

**24.4.** Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

**24.5.** En caso de que para alguno de los riesgos se concertase una franquicia, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

## **SUBROGACIÓN**

**Artículo 25.** Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio u otro documento firmado por el Asegurado o Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento.

Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la

subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

## **CESIÓN DE DERECHOS**

### **Artículo 26.**

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

## **PRESCRIPCIÓN**

Artículo 27. Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

## **TRIBUNALES COMPETENTES**

**Artículo 28.** Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía y entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución y de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales que correspondan de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

## **DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**Artículo 29.** El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de este Artículo como complementarias del Edificio o Construcción.

Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Por "Demás Efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprometidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las casas particulares del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

## TÍTULO II.- CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO

### Sección I- DE LAS COBERTURAS

#### HURTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Cláusula 050)

De acuerdo a los términos y condiciones de la presente póliza, y en razón del pago del premio correspondiente, el Asegurador se compromete a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

##### 1. RIESGOS CUBIERTOS

Se amparan los bienes mencionados en las condiciones particulares de la póliza contra los daños o pérdidas directamente causados por su sustracción cuando constituya un delito de HURTO y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- a) Por rotura o escalamiento del local en que se depositan las cosas aseguradas.
- b) Con ocultación o entrada clandestina al mismo local.
- c) Mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos destinados a cometer el ilícito.
- d) Con violencia en la persona del Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.

Los bienes propiedad de terceros que el Asegurado tuviera en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por este complemento en las mismas condiciones que los bienes del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieran igualmente cubiertos por la póliza.

##### 2. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

Quedan excluidos salvo estipulación en contrario de esta cobertura:

- a) Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficiente a dificultar el hurto.
- b) Los elementos adosados al edificio, tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- c) Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- d) El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como objetos no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieran amparados a texto expreso como condición particular de esta cobertura.
- e) Los vehículos a motor de cualquier clase.
- f) El hurto de los bienes que se encuentren fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.

##### 3. RIESGOS NO CUBIERTOS

La Compañía no será responsable:

- a) Por los daños que no sean directamente causados por el riesgo amparado por esta cobertura.
- b) Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.

- c) Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
- d) Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
- e) Cuando el hurto se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- f) Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros, en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.
- g) El hurto que se cometa estando el negocio abierto al público, a menos que:
  - i. se cometa con violencia sobre las personas encargadas de su custodia o vigilancia.
  - ii. se cometa mediante rotura y/o daño de los objetos destinados a la exhibición de los productos y/o mercaderías.

#### 4. BIENES CON VALOR LIMITADO

Por los daños que afectasen al edificio al cometerse el hurto o su tentativa hasta un máximo equivalente al 20% del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral, no será de aplicación la regla de proporción (Art. 22 de las Condiciones Generales de la Póliza) y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

#### 5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, el Asegurado queda especialmente obligado a:

- a) Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular asimismo, denuncia ante la justicia penal.
- c) Comunicar a la Compañía inmediatamente y formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociera relativos al siniestro y enviará una relación detallada de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados, dentro de los quince (15) días siguientes de la ocurrencia del siniestro. En el mismo tiempo deberá también entregar a la Compañía, todos los libros y documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coaseguros existentes sobre los mismos bienes.
- d) Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.
- e) Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como a notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.
- f) Poner de inmediato a la disposición de la Compañía, todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden, hará perder al Asegurado, su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

#### 6. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será "A Primer Riesgo Absoluto" o "A Prorrata", conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de las

## 7. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las “mercaderías” producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos, los valores serán estimados al tiempo del siniestro;
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro;
- c) Para las “maquinarias”, “instalaciones” y “máquinas de oficina y demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago efectivo, por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE (Cláusula 060)

### 1. RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por hurto, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares que se encuentren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas. Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- a) durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella;
- b) fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el punto 3.2, y con las exclusiones específicas de la presente cobertura.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

### 2. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por Condiciones Generales aplicables a todas las Coberturas, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el punto 1 de la presente.

- d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el punto 1 de la presente, aunque se efectuó mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
- e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- g) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

### 3. DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

- 3.1. Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves “doble paleta bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.
- 3.2. Contrariamente a lo indicado en el Artículo 2, la presente póliza amplía a cubrir valores en cajón mostrador y/o caja chica y/o caja registradora hasta los montos indicados en las condiciones particulares de póliza.

### 4. DEFINICIÓN DE CAJA CHICA O CAJÓN MOSTRADOR

Se considera Caja Chica y/o Cajón Mostrador a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado o de cualquier otro material de metal resistente de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad; soldado a un mueble de acero o en su defecto y considerándose de tipo cajón de escritorio el mismo deberá ser de madera donde el frente y los laterales no sean inferior a 3 cm de espesor cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales, cuyo peso vacío no sea inferior a 2 Kgs. que se encuentre adherido al mostrador principal y/o escritorio principal o vinculados a la actividad de pagos.

### 5. COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio, o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en los Artículos, queda limitada al quince por ciento (15%) de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma límite.

### 6. MONTO DE RESARCIMIENTO

La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

### 7. CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

## 8. RECUPERACIÓN DE VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales.

## 9. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la Póliza de Valores o de la Póliza de Fidelidad de Empleados.

## HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO (Cláusula 070)

### 1. RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Hurto.
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en el numeral siguiente.

Se entenderá que existe Hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, a los que tengan en custodia los valores.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

### 2. DEFINICIONES

A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de

movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.

- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde si inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

### 3. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

### 4. CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotaciones contables de los valores.
- b) Denunciar sin demora las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como

el embargo o depósito judicial de los valores.

## **5. MONTO DEL RESARCIMIENTO**

La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

## **6. PLURALIDAD DE SEGUROS**

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Hurto de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía a finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

Montevideo, 24 de junio de 2025.-

**Superintendencia de Servicios Financieros  
del Banco Central del Uruguay  
Intendencia de Regulación Financiera**

De nuestra mayor consideración:

Por intermedio del presente y en conformidad con la normativa vigente en materia de seguros, se presenta el informe correspondiente a la actualización de la "PÓLIZA DE SEGURO DE HURTO" de SBI Seguros.

Las Condiciones Generales de la Póliza han sido evaluadas por nuestra Firma como asesores legales de la Compañía, siendo que de acuerdo nuestra interpretación del texto de póliza y de la normativa nacional vigente, consideramos que se encuentra debidamente adecuada, especialmente a las leyes de orden público N°19.678 y N°17.250 (en lo que fuere aplicable).

De forma particular, la evaluación se enfocó en los aspectos jurídicos indicados en el Anexo II de la Comunicación N°2023/102, pudiendo concluir que se cumplen en todos sus términos con lo establecido en el referido documento.

A nuestro mejor saber y entender no se presentan cláusulas no admitidas o que se aparten del ordenamiento jurídico vigente y, adicionalmente, se cumple con la inclusión de aquellas cláusulas que deben consignarse expresamente en la póliza de acuerdo a los extremos de la ley y de las instrucciones.

Sin nada más que agregar, los saludamos atentamente.



Fermín MORALES

Abogado – Matrícula 11.935